



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 058-2016-IPD/P.....

Lima, 18... de Abril del ... 2016.....

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 006-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ha sido tramitado mediante expediente N° 003-2015-PAD/IPD.

CONSIDERANDO:

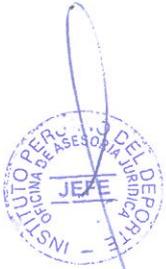
Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 06 de abril de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor MARCO WILBERTH CATAFORA COPA por la presunta infracción a los principios de probidad e idoneidad contenidos en el artículo 6° numerales 2 y 4 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual fue notificado al procesado según cargo de recepción obrante en autos el 19 de abril del 2015;

Que, el Informe del Órgano Instructor N° 006-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 006-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016, cuyos





PERÚ

Ministerio
de Educación

Ministerio de
Transporte

Resolución de Presidencia N° 058-2016-IPD/P

Lima, ..18. deAbril del2016.....

términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 006-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 006-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Oficio N° 156-2016-P/CRD/IPD-MOQ de fecha 08 de abril del 2016, se remitió el Informe del Órgano Instructor N° 006-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo del 2016 al procesado, asimismo, se notificó la programación del informe oral para el día 14 de abril de 2016 a las 9:00 am en la Presidencia del IPD, cabe señalar que el procesado no asistió al informe oral; según cargo de recepción obrante en autos el procesado fue debidamente notificado el 08 de abril del 2016;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue notificado al procesado según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar, es necesario emitir el acto de sanción disciplinaria de conformidad con la normativa legal vigente;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del Deporte

Resolución de Presidencia N°...058-2016-IPD/P...

Lima, .18.. de Abril..... del ..2016.....

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con MULTA ascendente al 25% (veinticinco por ciento) de la UIT al procesado MARCO WILBERTH CATACTORA COPA por la infracción a los principios de PROBIDAD (art. 6° numeral 2) e IDONEIDAD (art. 6° numeral 4) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 006-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 006-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. La no interposición del mencionado recurso no impide la presentación del recurso de apelación.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°058-2016-IPD/P..

Lima, ..18.. deAbril..... del 2016.....



Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

